**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/32/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/32/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada, como confidencial 18/2021**, realizado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, como respuesta a la solicitud de acceso a la información 00551821, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de mayo del año en curso.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia**, habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial,** tomando en cuenta los antecedentes yconsideraciones siguientes**:**

**1) Antecedentes. De la solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial.** Mediante el registro del folio 00551821, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la peticionaria **solicitó conocer cuántas sentencias condenatorias por delitos dolosos se han dictado de enero de 1999 a abril de 2021, contra dos personas de su interés particular.**

**2) Hecho el análisis de la información solicitada,** la Titular de la Unidad de Transparencia considera que no es posible atender la petición, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los que se destaca, **además de garantizar el acceso a la información pública**, en la fracción IV del artículo 3, lo siguiente: “***Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía****, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible” y e*n el caso particular, **la solicitante requiere información de personas físicas protegidas** no solo por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también, por la **Ley de Protección de Datos Personales** en Posesión de los Sujetos Obligados.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la normatividad aplicable refiere a la transparencia y publicidad de la gestión de los sujetos obligados, e impone garantizar la protección de los datos personales**, lo peticionado no encuadra en el marco de la Ley, por tratarse de asunto de interés personal de conocer información que implica el ámbito privado de particulares; no de gestión de autoridad, por lo que se clasifica** **como datos personales de carácter confidencial**. Independientemente de que, **no se encuentra dentro de las finalidades de la Ley, que este sujeto obligado deba investigar y buscar en sus múltiples archivos, a petición de un tercero, posibles juicios en los que aparezcan como parte personas de su interés individual** y mucho menos, entregarle la información de la que son titulares que se reitera, pertenece a su ámbito privado, aun tratándose de expedientes judiciales.

A mayor abundamiento es de señalar que **conforme al artículo 84 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es obligación buscar y proporcionar la información pública, no así aquella que se encuentre reservada o sea confidencial.**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que para este sujeto obligado es fundamental respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, también lo es garantizar la protección de los datos personales que obran en sus archivos, esto es, proteger **cualquier información** concerniente a una persona física identificada o identificable, sin mediar su consentimiento para que este sujeto obligado difunda, si la tuviera, la información de su muy particular interés.

**3) Del acto de clasificación de la información solicitada.** En virtud de lo asentado con anterioridad, el Comité estima que si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones**, es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposiciónde **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: Artículos 4, fracciones VI y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, **se solicita conocer cuántas sentencias condenatorias por delitos dolosos se han dictado de enero de 1999 a abril de 2021, contra dos personas de su interés particular.** Información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares pues se trata de información de datos personales que pudieran contenerse en expedientes judiciales y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares,** según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificadacomo reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada** y la intimidad de los particulares, ya **que se trata de información que no es de interés general,** sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica****, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes,* ***clave única de registro de población,*** *estado civil****, domicilio****, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico,* ***lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad****, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad,* ***patrimonio***, *títulos, certificados, cédula profesional, (…) huellas dactilares, firma autógrafa (…)”.*

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultades para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.

4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado, por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso,** como ya se asentó anteriormente.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir **que liberar la información de los particulares que intervienen en los procesos y procedimientos judiciales o administrativos que se llevan a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues** frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

Finalmente, a manera de motivación, cabe recordar que el derecho a la protección de los datos personales adquiere rango constitucional como Derecho Fundamental, con la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 01 de junio de 2009, donde se añadió el siguiente párrafo:

*“Artículo 16. …*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

5) **De la aprobación del acto de clasificación.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité,por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de los datos personales requeridos mediante la solicitud registrada con el número de folio 00551821, como confidenciales, consistentes en la información relativa a las sentencias condenatorias por delitos dolosos que se han dictado de enero de 1999 a abril de 2021, contra dos personas citadas por la peticionaria.**

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta a la solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia.

Encontrándose presente la Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, se da por notificada del resultado del procedimiento de clasificación, materia de este instrumento.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día veintisiete de mayo de 2021.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSA MARIA IBARRA OSUNA

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California